



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2022-00217-00

ACCIONANTE: ALEXANDER SAMADIEGO CAMPOS C.C. 1.098.606.781

ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por el señor **ALEXANDER SAMADIEGO CAMPOS**, identificado con C.C. 1.098.606.781, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ITAGUI**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

HECHOS

Manifestó el apoderado judicial del accionante que a su representado le fueron elaboradas las órdenes de comparendo número 05360000000029304693 y 05360000000029304692.

Señaló que a través de escrito enviado al correo electrónico de la accionada, realizó solicitud de agendamiento de audiencia pública con el objeto de ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

Indicó que la accionada fijó fecha de audiencia para el día 16 de junio de 2022 a las 10:00 AM, sin embargo, jamás envió enlace para ingresar a la audiencia, de conformidad a lo ordenado en el artículo 12 de la ley 1843 de 2017.

Manifestó que con esta acción la accionada impidió a su representado el ejercicio de sus derechos fundamentales al debido proceso (defensa y contradicción) y al acceso a la administración de justicia.

PETICION

La parte accionante solicita tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la accionada que permita comparecer al apoderado judicial del señor Alexander Samadiego Campos a la audiencia.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, corriéndose traslado a la accionada a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciara al respecto.

Contestación de la accionada.

SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ITAGUI, procedió a dar contestación oportuna al requerimiento y en su lugar manifestó que el señor Alexander Samadiego Campos fue vinculado en un proceso contravencional por las órdenes de comparendo electrónicas No. D0536000000029304693 y D0536000000029304692; Indicó que el accionante presentó derecho de petición con radicado No. 22010513100578 del 05 de enero de 2022; Informó que el día 25 de enero de 2022, la solicitud del accionante fue atendida frente a todos sus hechos y pretensiones, fijando fecha de audiencia pública virtual para el día 16 de junio de 2022.; Manifestó que previo a la celebración de la audiencia, los comparendos fueron exonerados mediante Resolución 2011 del 26 de enero de 2022, realizada de oficio en virtud de la figura jurídica de la caducidad contemplada en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2011; Por último, informó que los comparendos fueron debidamente descargados de las plataformas de consulta y solicitó que se despache desfavorablemente la solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, como la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ITAGUI** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla al ser un asunto de competencia municipal y estar legitimado para conocer del asunto que nos ocupa.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor **ALEXANDER SAMADIEGO CAMPOS**, mediante apoderado judicial a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales, lo que permite a este Despacho determinar que en efecto se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse suscitado este mecanismo constitucional por el directo interesado, quien es una persona mayor de edad con capacidad para ello, sin ningún impedimento aparente para ejercer en causa propia la defensa de sus derechos.

De la legitimación por pasiva.

En el presente caso la legitimación por pasiva se satisface pues, se interpone contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ITAGUI**, quien es una entidad de carácter público a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales del accionante, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

De la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).¹

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las

circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”²

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

De la inmediatez en la acción de tutela

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia SU-961 de 1999³ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto⁴. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo

causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual⁵.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁶.*

Visto lo anterior, queda claro para este fallador que la parte actora cumple a cabalidad con el criterio de inmediatez al haberse interpuesto la acción de Tutela dentro de un término prudencial respecto de la ocurrencia de la afectación a los derechos fundamentales de los cuales se invoca su protección.

Debido proceso administrativo

La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado

al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”¹

Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías², una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”³ la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”⁴

¹ Sentencia T-051 de 2016

² C-371 de 2011

³ Sentencia C-025 de 2009, reiterada en la Sentencia T-544 de 2015.

⁴ Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, *“participar efectivamente en [su] producción”* y en *“exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”*

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor **ALEXANDER SAMADIEGO CAMPOS**, mediante apoderado judicial, solicita por esta vía el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia al interior del trámite contravencional que adelanta en su contra la Secretaría de Movilidad del Municipio de Itagüí, como quiera que no pudo asistir a la audiencia programada el día 16 de junio de 2022, ya que la accionada no envió el enlace de acceso a la audiencia, de conformidad a lo ordenado en el artículo 12 de la ley 1843 de 2017.

Por su parte la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ITAGUI**, emitió pronunciamiento a través del cual manifestó que el señor Alexander Samadiego Campos fue vinculado en un proceso contravencional por las órdenes de comparendo electrónicas No. D0536000000029304693 y D0536000000029304692.

Indicó que el accionante presentó derecho de petición con radicado No. 22010513100578 del 05 de enero de 2022, solicitud que fue atendida frente a

todos sus hechos y pretensiones, fijando fecha de audiencia pública virtual para el día 16 de junio de 2022.

Manifestó que previo a la celebración de la audiencia, los comparendos fueron exonerados mediante Resolución 2011 del 26 de enero de 2022, realizada de oficio en virtud de la figura jurídica de la caducidad contemplada en el artículo 161 del Código Nacional de Transito modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2011.

Por último, informó que los comparendos fueron debidamente descargados de las plataformas de consulta y solicitó que se despache desfavorablemente la solicitud de amparo constitucional.

Ahora bien, con base en la jurisprudencia vigente para el asunto que nos ocupa, corresponde a este Despacho determinar si en efecto proceden las pretensiones invocadas por la parte accionante.

Siendo así, una vez analizado en detalle el expediente y el material probatorio allegado por la accionada, considera el despacho que no hay lugar a acceder a las pretensiones invocadas por la parte accionante toda vez que no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno, debido a que la audiencia programada para el día 16 de junio de 2022, no fue llevada a cabo ni se impuso sanción alguna por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ITAGUI, ya que los procesos contravencionales No. D0536000000029304693 y D0536000000029304692 fueron resueltos de manera previa mediante Resolución 2011 del 26 de enero de 2022 realizada de oficio en virtud de la figura jurídica de la caducidad.

En ese sentido, al no existir vulneración a derechos fundamentales el despacho procederá a denegar el resguardo invocado por la parte accionante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**—, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la acción constitucional interpuesta por el señor **ALEXANDER SAMADIEGO CAMPOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. - En el evento que esta sentencia no sea impugnada, envíese para su posible revisión ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7551fe70056453334fd4eade07b39fc32e87cc5560763f3c918b3a281bb0677**

Documento generado en 06/07/2022 04:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>